

RESOLUCIÓN No. 0239 DEL 02 DE JUNIO DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL, SEGUIMIENTO Y CIERRE A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, esta Corporación otorgó a ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 899.999.086-1, Aprovechamiento forestal único, para el proyecto desarrollo Yarigui, por el término de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2012, tal como consta en el expediente.

Que mediante Resolución No. 0655 del 01 de agosto de 2024, en su artículo primero, se impuso como obligación a cargo de ECOPETROL S.A., la producción de sesenta mil (60.000) plántulas de especies nativas en la infraestructura del vivero ubicado en el predio Villa Gina de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su posterior entrega oficial a la Autoridad Ambiental, previo a la entrega de un informe técnico donde se explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas.

Que el Acto Administrativo en su artículo tercero ordena adelantar acciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas, en ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

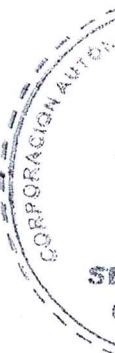
Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó al contratista ANDRES LEONARDO NIÑO, para realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado.

Que, como resultado de la visita practicada, el profesional comisionado emitió el Concepto Técnico No. 213 del 19 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

**1. "(...) ANTECEDENTES**

- *Que Mediante la Resolución No. 655 de 1 de agosto de 2024, la CSB impuso a la Empresa la obligación de producir 60.000 plántulas de especies nativas en la infraestructura del vivero, ubicado en el predio Villa Yina de propiedad de CSB para su posterior entrega oficial a la Autoridad Ambiental.*
- *Con el fin de dar cumplimiento a los indicadores de producto en lo que respecta a seguimiento de autorizaciones ambientales o actividades se programaron visitas de seguimiento a los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la CSB a los expedientes activos que se reportaron en el Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal 2024 - 2027.*
- *Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular. Y emita el respectivo concepto técnico. Se procedió a realizar un seguimiento a las actividades contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

**2. INFORME DE VISITA**



Luego de revisar los compromisos estipulados en la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, modificada posteriormente por la Resolución No. 655 del 01 de agosto de 2024, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al área objeto de aprovechamiento forestal único, en el campo Yariguí, localizado en jurisdicción del municipio de Cantagallo, Bolívar, específicamente en las líneas de conducción de hidrocarburos de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., comprendidas entre las coordenadas geográficas punto 1: N: 07°21'58"; W: 73°55'6" y punto 2: N: 07°21'28"; W: 73°55'20".

La visita técnica fue atendida y acompañada por el señor Germán David Cárdenas Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.464, en calidad de profesional forestal de la empresa ECOPETROL S.A.

Por otra parte en el marco del cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal establecidas en el acto administrativo antes mencionado, se evidenció que la empresa ECOPETROL S.A. adelantó actividades de producción de sesenta mil (60.000) plántulas forestales en un vivero temporal construido por la empresa en la finca Villa Ginna, predio de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

El día 20 de febrero de 2026, se realizó visita técnica al vivero temporal con el propósito de efectuar la recepción de las plántulas objeto de compensación forestal, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Resolución No. 655 del 01 de agosto de 2024. Dicha actividad contó con la participación de funcionarios de la empresa ECOPETROL S.A. y de la CSB, suscribiéndose en sitio el acta de recibido correspondiente, con el fin de dejar constancia del cumplimiento de la entrega del material vegetal producido.

Así mismo, se deja constancia que la empresa ECOPETROL S.A. presentó mediante radicado No. 4290 el informe técnico de producción de las sesenta mil (60.000) plántulas, documento requerido en el artículo segundo del Auto No. 657 del 07 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Corporación realizó actividades de control y seguimiento ambiental al permiso otorgado.

### **3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS RESOLUCIÓN No. 227 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, LAS CUALES FUERON MODIFICADAS POR LA RESOLUCIÓN No 655 DEL 01 AGOSTO DEL 2024**

#### **RESOLUCION No 655 DEL 01 AGOSTO DEL 2024 DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la empresa ECOPETROL S.A, Identificada con el NIT 899.999.086-1, la obligación de producir sesenta mil (60.000) plántulas de especies nativas en la infraestructura del vivero ubicado en el predio Villa Yina de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, para su posterior entrega oficial a la Autoridad Ambiental.

**PARAGRAFO 1:** Ecopetrol s.a. deberá entregar un informe técnico, en donde explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el número de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie, talla de las plantas justificadas y definiendo el cronograma de trabajo para entrega del material vegetal en el sitio del vivero del predio Villa Yina.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a los argumentos expuestos anteriormente y la revisión documental se puede conceptualizar lo siguiente:

- El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cantagallo Bolívar Más exactamente en las coordenadas geográficas iniciales punto 1: N: 07°21'58"; W: 73°55'6" hasta las finales en el punto 2: N: 07°21'28"; W: 73°55'20".
- 
- El área donde se realizó la compensación se ubica en la Finca Villa Ginna propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, más específicamente en las coordenadas geográficas 9°10'53.49"N y 74°47'57.35"W.
- Los individuos otorgados dentro de la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, fueron talados según las características encontradas en dicho lugar, donde se pudo observar que no se realizó ningún otro tipo de tala que no estuviera en el contenido de la resolución emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
- Que la empresa Ecopetrol S.A, construyo un vivero en la finca Villa Yina propiedad de la corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar para la producción de las sesenta mil (60.000) plántulas cumpliendo con los establecido en el artículo primero de la Resolución No 655 del 01 de agosto de 2024.
- Que la empresa Ecopetrol S.A Dio cumplimiento con la producción de las sesenta mil (60.000) plántulas y estas fueron recibidas por parte de la CSB (Anexo 1).
- Que la empresa Ecopetrol S.A, Dio cumplimiento al párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No 655 del 01 agosto del 2024, en lo correspondiente a entregar un informe técnico, en donde explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el número de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie y talla de las plantas justificadas.
- Que la empresa Ecopetrol S.A, dio cumplimiento con todas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No 655 del 01 de agosto de 2024 (...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

**“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

**“Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(..)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)”

Que la Constitución Política en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.2. señala los requisitos para llevar a cabo dicho trámite:

**“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

**“(..)** Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

*“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Igualmente, el principio de económica indica que:

*“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

*Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

*“(…)*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Empresa ECOPETROL S.A., dio cumplimiento a las Resoluciones; No. 227 del 22 de octubre de 2012 y No. 655 del 1 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acojase en su totalidad el Concepto Técnico No. 213 del 04 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas en las Resoluciones; No. 227 del 22 de octubre de 2012 y No. 655 del 1 de agosto de 2024, a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, titular del Permiso de

Aprovechamiento Forestal Único para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el Cierre del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, otorgado a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2010-351, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El cierre y archivo del presente expediente no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.

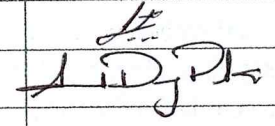

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Representante Legal de la EMPRESA ECOPETROL S.A.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ**  
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Luis Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó:	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Andres Leonardo Niño	Ign. Forestal Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
Expediente		2010-351	